



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se inadmite la demanda verbal de declaración de unión marital y sociedad patrimonial, que promueve la señora ANA CHIPIAJE contra herederos indeterminados del señor LUÍS ALBERTO CAPERA MORENO, para que la misma se dirija contra las personas que tienen la condición de herederos del causante, en los términos de los órdenes consagrados en los artículos 1040 y 1045 y siguientes del Código Civil, de manera que debe dirigirse contra ascendiente, a falta de estos contra ascendientes, a falta de ellos contra colaterales, y en ausencia de ellos contra el ICBF, aportando copia de los registros civiles de las personas contra las cuales se dirija la demanda, a cuyo efecto se otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que se proceda a subsanarlos los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becc0bbd9e5d43a2dd5e41a650fdec5543da452eef4c46209392252ad783e95d**

Documento generado en 10/05/2024 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se admite la demanda presentada por la señora KEILA STEFANNIA SUÁREZ MENESES, a través del Defensor de Familia, en representación de su hijo THIAGO DAVID RAMÍREZ ALVARADO, contra el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ALVARADO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto al señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ALVARADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

2. Notifíquese este auto a la Personera Municipal, como Agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que intervengan en favor de los intereses del menor THIAGO DAVID RAMÍREZ ALVARADO.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

Proceso: Regulación custodia y Alimentos No. 950013184001-2024-00070-00
Demandante: KEILA STEFANNIA SUÁREZ MENESES
Demandado: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ALVARADO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



4. Se reconoce personería al Defensor de Familia para actuar en favor de los intereses del menor THIAGO DAVID RAMIREZ ALVARADO y a la señora KEILA STEFANNIA SUÁREZ MENESES, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Proceso: Regulación custodia y Alimentos No. 950013184001-2024-00070-00
Demandante: KEILA STEFANNIA SUÁREZ MENESES
Demandado: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ALVARADO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eab6fcf4f2cdf21936384796537bbcd940e4dc61d309c659a107f761076a34**

Documento generado en 10/05/2024 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Agréguese al proceso y téngase en cuenta las respuestas remitidas por las entidades Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco BBVA, Cámara de Comercio de San José del Guaviare, Oficina de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare,

Teniendo en cuenta la manifestación que se hace por parte del secuestre asignado, señor EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO, en cuanto informó que por efectos de salud no puede asistir al proceso, se le releva del cargo, y en su reemplazo se designa de la lista de auxiliares de justicia del distrito judicial de Villavicencio, a la señora ADELA INÉS GÓMEZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 41.377.441, quien puede ser contactada en la Calle 8 No.14 B – 56, abonado celular 3115271925, em@il adelagomez19@yahoo.com, comuníquese la designación al cargo.

En relación a las solicitudes que efectúa el apoderado del demandante, se dispone:

Decretar el secuestro del establecimiento SMARTH ALPHA GYM, identificado con la matrícula No. 28246, ubicado en la Calle 22 # 23 – 54, avenida El Chapo – Barrio Bello Horizonte en San José del Guaviare, el cual cuenta con anotación de embargo debidamente inscrito mediante Acto 0900, del 24 de febrero de 2024.

Decretar el secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-24422, ubicado en la vereda Puerto Arturo,

PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2023-00210-00
DEMANDANTE: ARTURO DELANO BECKLES MYRIE.
DEMANDADO: SAIDA STELLA ZARATE.



identificado como Lote 1 del Bloque D, de la parcelación Brisas del Paraíso, que según la nota devolutiva de remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, registró debidamente el embargo.

Para tales efectos se designa como secuestre a la señora ADELA INÉS GÓMEZ PEÑA, de la lista de auxiliares de justicia del distrito judicial de Villavicencio, comuníquese la designación al cargo.

Se señala como honorarios de traslado de la secuestre, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), a fin de efectuar las diligencias de secuestro, suma que deberá ser cancelada de manera directa, dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al Inspector de Policía de esta ciudad, a quien se libraré exhorto comisorio con los insertos correspondientes.

Respecto de la solicitud que efectúa el apoderado, en torno a la respuesta emitida por Bancolombia, se le hace saber que dicho oficio ya fue remitido a la entidad, e igualmente fue dada respuesta de su parte, indicando que procedió a dar aplicación al embargo, por lo que no hay lugar a proceder en torno a dicho requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a12cf4e25ddfb527e66c9d9b7f30e6379fbbcdce31b7feaa5b2aad7bb7f524f**

Documento generado en 10/05/2024 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la solicitud de reprogramación de audiencia que eleva el apoderado de la parte demandante, que afirma precedentemente había programado efectuarse exámenes médicos, así como que, coetáneamente fue remitida al despacho citación a efectos de comparecer al Comité Departamental de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a la misma fecha y hora programadas, y que, dicha sesión es indelegable, se dispone reprogramarla para el jueves cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986f363388a20410fa5414957bdf113cf8af66839f0eb5689e995f8b4e2705ee**

Documento generado en 10/05/2024 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la demandante se dispone oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, a efectos de que se disponga la conversión de los depósitos judiciales que obren en ese Juzgado, siendo partes la señora ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.185 de Popayán, como demandante, y el señor CRISTIAN DARÍO ROSERO AUX, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.268.654 de Ipiales, Nariño, como demandado, que, de acuerdo con la información suministrada, vienen siendo consignados a la cuenta de depósitos judiciales de ese Juzgado por el Pagador del Ejército Nacional.

Respecto de la solicitud que efectúa en relación a la información sobre los depósitos judiciales cancelados, se le comunica que los mismos pueden ser cotejados a través de la plataforma TYBA, digitando el radicado del proceso, adjunto memorial 67, e igualmente se informa que a la fecha no se encuentran depósitos pendientes de pago a nombre de la demandante.

En torno al requerimiento que eleva, acerca de abonar el pago de la cuota de alimentos a la cuenta de ahorros de la demandante, por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, se dispone oficiar al Director de Personal del Ejército Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, para que los descuentos que se hacen al señor CRISTIAN DARÍO ROSERO AUX, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.268.654 de Ipiales, Nariño, sean consignados en la cuenta No. 252930685 del Banco AV VILLAS, a nombre de la demandante señora

PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001-2022-00065-00
DEMANDANTE: ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ.
DEMANDADO: CRISTIAN DARÍO ROSERO AUX.



ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.185 de Popayán.

Por último, es importante que el apoderado de la demandante tenga presente que el ejercicio del derecho de petición no es procedente dentro de un proceso judicial, por cuanto para eso la ley ha instituido los recursos o medios de defensa y contradicción dentro de estos trámites, por lo que se aclara, las solicitudes que se elevan en torno a los procesos son ingresadas al despacho, tramitadas en orden de entrada, y las providencias son fijadas mediante la plataforma TYBA, para efectos de seguimiento y cotejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fb84466b2fb600c09a4a3712409e977c344d100abdac4f3562e067cbc49e85**

Documento generado en 10/05/2024 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, se admite la demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor JOSÉ EDILBERTO ROA y la señora MARÍA HERMELINDA HUERTAS FONSECA, promovida por el señor WALTER OSWALDO ROA HUERTAS, mediante apoderado judicial, en consecuencia, se dispone:

1. Emplazar a los presuntos desaparecidos JOSÉ EDILBERTO ROA y MARÍA HERMELINDA HUERTAS FONSECA, conforme con lo establecido con el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 584, 583, y 108 ibídem, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al Juzgado. Fíjese el respectivo edicto en los términos del artículo 108 de la misma obra, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil, el cual deberá publicarse en el diario El Tiempo, La República o El Espectador y en una radiodifusora local, en un día domingo.

Así mismo, se dispone que por Secretaría se haga la inclusión de los datos de las personas emplazadas en el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

2. Désele a la presente demanda el trámite previsto para los asuntos de jurisdicción voluntaria, Sección Cuarta, Título Único, del Código General del Proceso.

PROCESO: DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2024-00062-00
DEMANDANTE: WALTER OSWALDO ROA HUERTAS
DESAPARECIDO: JOSÉ EDILBERTO ROA Y OTRA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



3. Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, conforme con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso

4. Se reconoce personería al doctor DIEGO ARMANDO SEGURA CASTRO, para actuar como apoderado del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2024-00062-00
DEMANDANTE: WALTER OSWALDO ROA HUERTAS
DESAPARECIDO: JOSÉ EDILBERTO ROA Y OTRA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaccec95e24d3d21b86634e009ede312463de77395577b3f3fc30bf80e09f99c**

Documento generado en 10/05/2024 11:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que del Acta de conciliación No. 061 del dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), de la Defensoría de Familia Regional San José del Guaviare, llevada a cabo entre la señora XIMENA ROMERO RODRÍGUEZ y JULIO CESAR TRIANA, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de parte del segundo de pagar a la demandante, como alimentos de la hija en común JARITH DANIELA TRIANA ROMERO, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) mensuales, incrementable anualmente, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente, así como compartir los gastos de educación, recreación y salud, en un cincuenta por ciento (50%) y contribuir con tres (3) mudas de ropa completas a ser entregadas, una en el mes de julio, otra en el mes de diciembre y la tercera en el mes de enero de cada año, por un valor de doscientos mil pesos (\$200.000.00) cada una, incrementable de acuerdo con el IPC, conciliación que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

La parte demandante asegura que el demandado no ha cumplido con lo acordado en la conciliación y que al momento de proponer la demanda le adeudaba el valor de la cuota correspondiente al mes de abril, en suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), con lo cual se da el incumplimiento al estar obligado a realizar el pago dentro de los cinco primeros días de cada mes, se librará pago por la suma cobrada y por las cuotas alimentarias que se sigan causando desde cuando se promovió la demanda, hasta cuando que se extinga la obligación alimentaria por parte

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2024-00066-00
DEMANDANTE: XIMENA ROMERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JULIO CESAR TRIANA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



del demandado, respecto de su hija JARITH DANIELA TRIANA ROMERO, en consecuencia, de lo cual, se,

Para hacer efectivo el pago de la suma cobrada, como de los alimentos que se han causado desde que se promovió la demanda y de los que se sigan causando, se dispone descontar de la pensión percibida por el demandado, el valor de la cuota alimentaria, una cuota única por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), para el pago de las cuotas alimentarias de los meses de abril y mayo del año en curso y que en adelante se descuente el valor de la cuota alimentaria que se está causando, esto es, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) mensuales, con una cuota extraordinaria, por el mismo valor de la cuota alimentaria que rija para cada año, en los meses de julio, diciembre y enero, por concepto de vestuario. A tal Efecto líbrese el respectivo oficio al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, para que descuente los valores mencionados y los ponga a disposición del Juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta No. 950012034001, de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JULIO CESAR TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.185.596 de La Dorada, Caldas y a favor de la señora XIMENA ROMERO RODRÍGUEZ, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) y por las sumas que se han causado desde que se promovió la presente acción ejecutiva y las que se sigan causando por alimentos en favor de JARITH DANIELA TRIANA ROMERO.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2024-00066-00
DEMANDANTE: XIMENA ROMERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JULIO CESAR TRIANA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



SEGUNDO: Ordenar al señor JULIO CESAR TRIANA, que pague a la demandante las sumas antes referidas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, quien podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite de los procesos de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería a la señora XIMENA ROMERO RODRÍGUEZ, para actuar en causa propia en representación e su hija JARITH DANIELA TRIANA ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2024-00066-00
DEMANDANTE: XIMENA ROMERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JULIO CESAR TRIANA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ef7aeb0d667c68856bf8fab9ece0c1f57a77b7634cfca55cd260662e355ed5**

Documento generado en 10/05/2024 04:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de investigación de paternidad promovida por el Defensor de Familia del Centro Zonal San José del Guaviare, a petición de la señora SANDRA LILIANA CASALLAS CARDONA, en favor de la niña MÍA SOFÍA DE LA PAZ CASALLAS CARDONA, contra el señor FIDEL JAVELA ROJAS, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto al señor FIDEL JAVELA ROJAS, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días.

2. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses de la niña MÍA SOFÍA DE LA PAZ CASALLAS CARDONA.

3. Se ordena la práctica del examen de ADN con muestras de sangre al señor FIDEL JAVELA ROJAS, a la señora SANDRA LILIANA CASALLAS CARDONA y a la niña MÍA SOFÍA DE LA PAZ CASALLAS CARDONA, tendiente a establecer si el demandado es el padre biológico de la niña, a cuyo efecto deberán comparecer a la toma de muestras para el dictamen al Laboratorio de Genética MARY MURILLO, convenio ICBF, ubicado en la calle 12 # 20 - 145 barrio La Esperanza, en San José del Guaviare, para lo cual se señala la hora de las diez (10:00) de la mañana, del día treinta (30) de mayo del año en curso, advirtiéndosele al demandado que la no comparecencia al examen hará que se tenga por demostrado que es el

PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2024-00067-00
DEMANDANTE: MÍA SOFIA DE LA PAZ CASALLAS CARDONA
DEMANDADO: FIDEL JAVELA ROJAS



padre de la menor y que la no presencia de las partes a la prueba les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

4. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al Defensor de Familia para actuar en representación de los intereses de la menor MÍA SOFIA DE LA PAZ CASALLAS CARDONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67f0999e8c9190516328110eba732af115639c588136ff06418817e3ea43a2d1

Documento generado en 10/05/2024 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2024-00067-00
DEMANDANTE: MÍA SOFIA DE LA PAZ CASALLAS CARDONA
DEMANDADO: FIDEL JAVELA ROJAS



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida por la señora DIOSA LORENA MACIAS MEJÍA, por intermedio de apoderado judicial, contra MICHAEL ALEXIS SANTOYA HERNÁNDEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al demandado MICHAEL ALEXIS SANTOYA HERNÁNDEZ, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la conteste por intermedio de mandatario judicial. La notificación deberá surtirse de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Por ser procedente, en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 598 ibídem, se accede a la práctica de las medidas cautelares siguientes:

2.1. El secuestro de la posesión y mejoras, que tiene y ejerce el demandado sobre dos (2) lotes ubicados en la urbanización MONTE VERDE "VEREDA AGUA BONITA NORTE", de San José del Guaviare, con una dimensión de 7 metros de frente por 16 metros de fondo cada uno, distinguidos como: lote número 14 de la manzana G, comprendido dentro de los linderos siguientes: ORIENTE: LOTE 05 MANZANA G; OCCIDENTE: VIA PUBLICA; NORTE: LOTE 13 MANZANA G y SUR: LOTE 15 MANZANA G y
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2024-00063-00
DEMANDANTE: DIOSA LORENA MACIAS MEJÍA
DEMANDADO: MICHAEL ALEXIS SANTOYA HERNÁNDEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



lote número 15 de la manzana G, comprendido dentro de los linderos siguientes: ORIENTE: LOTE 04 MANZANA G; OCCIDENTE: VIA PUBLICA; NORTE: LOTE 14 MANZANA G y SUR: LOTE 16 MANZANA G.

Para llevar a cabo el secuestro se comisiona al Inspector de Policía de esta ciudad, a quien se librará exhorto comisorio con los insertos correspondientes.

Se designa como secuestre al señor CAMILO GARZÓN OVALLE, quien se ubica en la carrera 8ª No. 22-92, teléfono 3104071278, correo electrónico ovallec400@gmail.com.

2.2. El embargo del derecho de propiedad equivalente al 50% que el demandado tiene sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 480- 2605 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

2.3. El embargo del derecho de propiedad que el demandado tiene y ejerce sobre el establecimiento de comercio denominado EL DRAGON ROJO RESTAURANTE CHINO, inscrito en la cámara de comercio de esta ciudad, bajo la matricula No. 14497. Líbrese el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que se inscriba el registro.

2.4. El embargo de la motocicleta marca Honda XR 150, modelo 2021, distinguida con la placa No. OQS01F; de la motocicleta marca BAJAJ, Boxer BM10, modelo 2015, placa RFT72D y de la camioneta marca Ford Explorer modelo 1997, de placas BIL984. Líbrense los oficios respectivos ante la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad y de Granada, Meta, donde se encuentran inscritos los automotores, de acuerdo con la petición.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2024-00063-00
DEMANDANTE: DIOSA LORENA MACIAS MEJÍA
DEMANDADO: MICHAEL ALEXIS SANTOYA HERNÁNDEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



4. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora DIOSA LORENA MACIAS MEJÍA, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende en forma principal, es la declaratoria de una unión marital de hecho. Así mismo porque el demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre al demandante, por lo que así se declara.

5. Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo prevenido en los literales b y c del artículo 598 del Código General del Proceso, se radica la custodia y cuidado personal menor JUAN ESTEBAN SANTOYA MARTÍNEZ, en cabeza de la progenitora, de manera provisional y se fija como alimentos provisionales, en favor del mismo el valor correspondiente al treinta y ocho por ciento (38%) de un salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad No. 950012034001.

6. Se reconoce personería al doctor HANS BARÓN MEDINA para actuar en favor de los intereses del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2024-00063-00
DEMANDANTE: DIOSA LORENA MACIAS MEJÍA
DEMANDADO: MICHAEL ALEXIS SANTOYA HERNÁNDEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2024-00063-00
DEMANDANTE: DIOSA LORENA MACIAS MEJÍA
DEMANDADO: MICHAEL ALEXIS SANTOYA HERNÁNDEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe580c8ec6c0ac30be08a7c5ce03ad251f7d15418245dfaf02faecf06cfbc9df**

Documento generado en 10/05/2024 12:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor JHON ALEJANDRO BERMÚDEZ PORTELA, por intermedio de abogado inscrito, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Personero Municipal, como Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, a fin de que intervenga en defensa de la sociedad.

2. Ofíciase a la Registraduría de esta ciudad, para que procedan a remitir a este Despacho fotocopia del registro civil de nacimiento con serial 57017698 a nombre de JHON ALEJANDRO BERMUDEZ PORTELA, inscrito el 24 de marzo de 2017.

Así mismo solicítese a la Registraduría de Villavicencio, Meta, que se remita fotocopia del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 42411290 a nombre de ALEJANDRO BERMÚDEZ NUÑEZ, inscrito el 14 de abril de 2008.

3. Solicitar a la Oficina Coordinadora de Archivos de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se realizara cotejo técnico dactiloscópico al demandante con los registros civiles de nacimiento con serial 57017698, a nombre de JHON ALEJANDRO BERMÚDEZ PORTELA, inscrito el 24 de marzo de 2017, de la Registraduría de San José del Guaviare y el de indicativo serial No. 42411290 a nombre de

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO No. 950013184001-2024-00057-00
DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO BERMÚDEZ PORTELA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



ALEJANDRO BERMÚDEZ NUÑEZ, inscrito el 14 de abril de 2008, en la Registraduría de Villavicencio, Meta, tendiente a determinar si la persona que fue registrada en uno y otro registro se trata de la misma persona. Líbrese el oficio correspondiente.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite de Jurisdicción Voluntaria, consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDÓÑEZ PÉREZ, para actuar en favor de los intereses del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ca475a4f13d8bb9defe0a28e9db6898cad9612d848dab5f14dfb3d913dc564**

Documento generado en 10/05/2024 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO No. 950013184001-2024-00057-00
DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO BERMÚDEZ PORTELA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir la demanda liquidatoria de sociedad conyugal, promovida por el señor CARLOS ARTURO ORGANISTA BARACALDO contra la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALDO, los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 523 del Código General del Proceso, se admite y en consecuencia se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a la demandada LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALDO, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la conteste por intermedio de mandatario judicial. La notificación deberá surtirse de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al proceso el trámite previsto para el proceso de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, de que trata el Título II, de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL No. 950013184001-2024-00053-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ORGANISTA BARACALDO
DEMANDADA: LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALDO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



3. Se reconoce personería a la doctora GLORIA CORTÉS FLAUTERO, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL No. 950013184001-2024-00053-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ORGANISTA BARACALDO
DEMANDADA: LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALDO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cb352413df04706a8cdfda958803ef2ccdef1efcd526789b080a11c4123d9a**

Documento generado en 10/05/2024 10:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida por el señor JHON HELMER ARIAS BERNAL, por intermedio de apoderado judicial, contra FELINA HERRERA DE BOTERO e ISAIAS BOTERO, así como contra herederos indeterminados del extinto FREDY BOTERO HERRERA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a los demandados FELINA HERRERA DE BOTERO e ISAIAS BOTERO, a quienes se les dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la conteste por intermedio de mandatario judicial. La notificación deberá surtirse de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Se dispone emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FREDY BOTERO HERRERA. Elabórese el respectivo edicto en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. No se tienen como demandados determinados a SUSAN ANDREA BOTERO CALDAS, DORALBA BOTERO HERRERA y JONNY HAROLD CALDERÓN BOTERO, como se solicita en la demanda, por cuanto al existir los padres del causante, son quienes ostentan la condición de

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2024-00052-00
DEMANDANTE: JHON HELMER ARIAS BERNAL
DEMANDADO: HEREDEROS DE FREDY BOTERO HERRERA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



herederos, en los términos del artículo 1046 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 29 de 1982.

4. No se accede a la medida cautelar impetrada por el apoderado del demandante, en cuanto no es un bien que esté en cabeza del causante o de los demandados, y porque las pensiones son inembargables, salvo por deudas de alimentos o cooperativas, que no es el caso, por lo que no procede la medida de embargo u secuestro.

No obstante, como el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en los procesos declarativos puede ser adoptada cualquier otra medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio y que lo perseguido por el actor es obtener la condición de compañero marital, para acceder en dicha calidad a la pensión de sobrevivencia, se dispondrá oficiar al Fondo de Pensiones Porvenir, a efectos de que se suspenda el pago de la pensión de sobrevivencia que se realiza a los demandados, hasta tanto se defina el presente proceso con sentencia ejecutoriada. Líbrese el oficio correspondiente.

5. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

6. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita el señor JHON HELMER ARIAS BERNAL, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende en forma principal, es la declaratoria de una unión marital de hecho. Así mismo

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2024-00052-00
DEMANDANTE: JHON HELMER ARIAS BERNAL
DEMANDADO: HEREDEROS DE FREDY BOTERO HERRERA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



porque el demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre al demandante, por lo que así se declara.

7. Se reconoce personería al doctor HANS BARÓN MEDINA para actuar en favor de los intereses del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2024-00052-00
DEMANDANTE: JHON HELMER ARIAS BERNAL
DEMANDADO: HEREDEROS DE FREDY BOTERO HERRERA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a80c399b6667d249d4e82c9598ae123017fca172e36f0e3bbbe667de285cdf5**

Documento generado en 10/05/2024 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 68 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se admite la demanda de adopción promovida por el señor JOSÉ ANDRÉS VIDAL HUELGOS, por intermedio de apoderado judicial, a favor de LUISA FERNANDA MONTOYA CRUZ, en consecuencia, se dispone:

1. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, como Agente del Ministerio Público, para que actúe en favor de los intereses de la comunidad.

2. Se reconoce personería al doctor ALFONSO JIMÉNEZ MORALES, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: ADOPCIÓN MAYOR EDAD No. 950013184001-2024-00049-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS VIDAL HUELGOS
DEMANDADO: LUISA FERNANDA MONTOYA CRUZ

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b90e8bd327046ed607d821544ab3a3a60202fe90c2d8a4f6c6dcf10c254f3a**

Documento generado en 10/05/2024 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir la demanda liquidatoria de sociedad conyugal, promovida por el señor NILSON YOHARDO MARTÍNEZ CUBIDES contra la señora ANYI SORAYA RAMÍREZ FLÓREZ, los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 523 del Código General del Proceso, se admite y en consecuencia se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a la demandada ANYI SORAYA RAMÍREZ FLÓREZ, a quienes se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la conteste por intermedio de mandatario judicial. La notificación deberá surtirse de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al proceso el trámite previsto para el proceso de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, de que trata el Título II, de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

PROCESO: LQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL No. 950013184001-2024-00039-00
DEMANDANTE: NILSON YOHARDO MARTÍNEZ CUBIDES
DEMANDADO: ANYI SORAYA RAMÍREZ FLÓREZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



3. Se reconoce personería al doctor LUÍS GERMÁN PEÑA GARCÍA, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: LQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL No. 950013184001-2024-00039-00
DEMANDANTE: NILSON YOHARDO MARTÍNEZ CUBIDES
DEMANDADO: ANYI SORAYA RAMÍREZ FLÓREZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7032d8bbe45634972ab8b29c3d95e37a2ca6739fb0158b783d9e68e34a0bdabc**

Documento generado en 10/05/2024 10:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida por la señora MARÍA ELENA GUERRERO, por intermedio de apoderado judicial, contra LUÍS ABELARDO VARGAS GUERRERO y herederos indeterminados del extinto LUÍS ABELARDO VARGAS MEJÍA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al demandado LUÍS ABELARDO VARGAS GUERRERO, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la conteste por intermedio de mandatario judicial. La notificación deberá surtirse de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Previamente a disponer el emplazamiento del demandado, se dispone que se practique consulta en el ADRES, tendiente a determinar si en esa base de datos figura el señor LUÍS ABELARDO VARGAS GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.536.871, en busca de que se pueda notificar personalmente.

2. Se dispone emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUÍS ABELARDO VARGAS MEJÍA, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2024-00050-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA GUERRERO
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUÍS ABELARDO VARGAS GUERRERO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



3. Por ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme con lo prevenido en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone la inscripción de la demanda sobre el inmueble Lote La Mina, en fracción Vadohondo, con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-963 y sobre el lote # 1, con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-303880. Líbrense los oficios correspondientes.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al doctor WILSON SNEYDER BERNAL ARÉVALO para actuar en favor de los intereses del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2024-00050-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA GUERRERO
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUÍS ABELARDO VARGAS GUERRERO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf36edfaf1e8d4c6fefc06f74089da20c26fc22f93b91d57e27f5202303dbc6**

Documento generado en 10/05/2024 09:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>